

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1969
(septiembre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 61.80 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 4 de septiembre de 1969.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1969
(septiembre 10)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del decreto-ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 64.00 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 11 de septiembre de 1969.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1969
(septiembre 10)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de redescuento de los créditos de fomento agropecuario que otorguen los estable-

cimientos bancarios conforme a las normas de la ley 26 de 1959 y disposiciones concordantes, será inferior en 3 puntos al interés pactado en la respectiva obligación.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 13 de septiembre de 1969.

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1969
(septiembre 10)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 12 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El depósito que constituyen los viajeros al exterior en el Banco de la República a la orden de la Oficina de Cambios en desarrollo de la resolución 26 de 1969, garantiza la presentación oportuna ante la misma Oficina de los documentos que acrediten la correcta utilización de la licencia de cambio, dentro de los plazos previstos en esta resolución.

Artículo 2º Los documentos a que se refiere el artículo anterior son el pasaporte del beneficiario de la respectiva licencia, con las constancias pertinentes de las autoridades portuarias sobre el día de salida y regreso al país, o en su defecto, la certificación de permanencia en el exterior expedida con las formalidades legales por el Cónsul Colombiano competente o el de una nación amiga.

Artículo 3º Los viajeros a que se refiere la presente resolución están obligados a acreditar su permanencia en el exterior y la debida utilización de la licencia de cambio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de esta.

La Oficina de Cambios, a solicitud justificada del interesado hecha antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo para la presentación de los documentos descritos, podrá prorrogar dicho plazo por noventa días más.

Artículo 4º Si no se presentan los referidos documentos dentro del plazo estipulado en el artículo anterior, la Oficina de Cambios ordenará al Banco de la República trasladar al Tesoro Nacional el valor del depósito constituido como garantía de esta obligación.

En caso de comprobarse indebida utilización de la licencia, la Oficina de Cambios ordenará al Banco de la República entregar al Tesoro Nacional una suma proporcional a la parte incumplida de la obligación y hasta por una suma igual al valor de la garantía misma.

Artículo 5º Si las obligaciones del viajero fueren cumplidas íntegramente, la Oficina de Cambios ordenará la restitución total del depósito o en caso contrario, la devolución del remanente, según las normas del artículo anterior.

Artículo 6º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1969

(septiembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase en \$ 40 millones el cupo de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República.

Los recursos adicionales a que se refiere el inciso anterior se dedicarán exclusivamente al programa de crédito supervisado del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) y para tal fin se administrarán fiduciariamente por la Caja Agraria, en desarrollo del contrato que esta tiene suscrito con el Instituto para la administración de los fondos de dicho programa.

El crédito del Banco de la República se utilizará en la medida en que vayan desembolsándose efectivamente nuevos préstamos en desarrollo del programa de crédito supervisado y hasta concurrencia de los mismos, previa relación de ellos al Emisor.

Artículo 2º En contraprestación por los recursos que la Caja transfiera al Incora para los referidos programas, este le entregará bonos agrarios de la clase "B" del 2% de interés anual en igual cuantía.

Mientras se emiten los referidos bonos, el Instituto podrá entregar provisionalmente a la Caja pagarés en los cuales se estipula la misma tasa de interés de los bonos.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1969

(septiembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del decreto-ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 65.60 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 19 de septiembre de 1969.

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1969

(septiembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 83 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Depósito
27.10.C.II.a.	1 %
88.02.B.II.c.	10 %

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1969
(septiembre 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los préstamos establecidos por el artículo 5º de la resolución 40 de 1969 facilitan la utilización de

recursos del Banco de la República por las instituciones bancarias que registren en cualquier momento defectos de encaje, a la vez que proporcionan un instrumento ágil para solucionar situaciones de iliquidez de los bancos,

RESUELVE:

Artículo único. Derógase el artículo 9º de la resolución 27 de 1966, sobre utilización de recursos de emergencia por los establecimientos bancarios en el Banco de la República.

Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

NORMAS SOBRE DEVOLUCION DE DEPOSITOS PREVIOS

RESOLUCION NUMERO 203 DE 1969
(septiembre 24)

El Director del Instituto Colombiano de Comercio
Exterior,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 del decreto 444 de 1967 establece que debe reglamentarse la devolución de los depósitos previos de importación en los casos de cancelación de la licencia o registro o cuando ocurrieren faltantes en la mercancía importada,

RESUELVE:

Artículo 1º Para obtener del Banco de la República la devolución de los depósitos por importaciones en casos diferentes a los establecidos por los artículos 83 y 86 del decreto 444 de 1967, sus beneficiarios deberán renunciar en forma definitiva e irrevocable, ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, a la utilización total o parcial, según

el caso, de la licencia o registro de importación aprobado a su favor.

Artículo 2º Para los fines indicados en el artículo anterior, el importador, o su representante legal, deberá presentar ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior solicitud por escrito en original y cuatro copias, según modelo, en la cual la Dirección General de Aduanas, a través de la dependencia respectiva, hará constar las utilidades parciales si es el caso, indicando para cada una de ellas fecha, valor utilizado y saldo pendiente.

A esta solicitud deberá acompañarse el original, duplicado y triplicado del registro o licencias de importación, si se trata de obtener su anulación total o las copias destinadas al reembolso y al Consulado, tratándose de anulaciones parciales.

Artículo 3º Cumplido el trámite a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior procederá a la cancelación total o parcial del registro de importación y la comunicará al Banco de la República para que autorice la devolución del depósito.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los 24 días del mes de septiembre de 1969.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REINTEGRO DE DIVISAS POR DEFICIT EN VENTAS DE PETROLEO

DECRETO NUMERO 1564 DE 1969

(septiembre 22)

por el cual se adiciona el artículo 11 del Decreto 2008 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La obligación de entrega de moneda extranjera, impuesta a los explotadores de petróleo, de conformidad con el artículo 11 del decreto 2008 de 1967, cuando no logren vender la totalidad o parte del veinticinco por ciento (25%) de su producción para ser refinada en el país, deberá efectuarse dentro de un plazo de diez (10) días, contado a partir de la fecha de la notificación por la Oficina de Cambios.

Artículo 2º El plazo de diez (10) días señalado en el artículo anterior, será aplicable también a las empresas explotadoras de petróleo que en la fecha de expedición de este decreto no hayan cumplido la obligación establecida en el artículo 11 del decreto 2008 de 1967.

Artículo 3º La violación de las normas sobre entrega de divisas, establecida en el decreto 2008 de 1967 y en este decreto, dará lugar a las sanciones que puede imponer la Superintendencia de Control de Cambios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del decreto-ley 444 de 1967.

Artículo 4º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de septiembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro de Minas y Petróleos,

CARLOS GUSTAVO ARRIETA

NORMAS SOBRE INVERSIONES SUSTITUTIVAS DE IMPUESTOS ESPECIALES

DECRETO NUMERO 1566 DE 1969

(septiembre 22)

por el cual se reglamenta el recaudo de las inversiones
sustitutivas de impuestos especiales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 103 del decreto 1651 de 1961, y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante el decreto 3258 de 1961, se dio opción a los contribuyentes para efectuar las inversiones sustitutivas de impuestos especiales en acciones de los Fondos Ganaderos y del Banco Ganadero y en cédulas del Banco Central Hipotecario, conjuntamente con el pago del impuesto sobre la renta y complementarios o directamente en las entidades emisoras de los títulos.

2º Que en este doble sistema de recaudo ha dado origen a innumerables dificultades en la contabilización de los ingresos y en el procesamiento de los documentos por parte de las oficinas de Impuestos Nacionales.

3º Que tales dificultades constituyen un serio obstáculo para el normal funcionamiento de las dependencias de la Dirección General de Impuestos Nacionales y para el efectivo y pronto control de tales inversiones,

DECRETA:

Artículo 1º Los contribuyentes que opten por hacer inversiones sustitutivas de impuestos especiales en acciones de los Fondos Ganaderos y del Banco Ganadero y en cédulas del Banco Central Hipotecario, solo podrán efectuar la respectiva inversión en las entidades emisoras de los citados títulos o en las autorizadas expresamente por ellas.

Artículo 2º Se entenderá que los contribuyentes renuncian a la opción de hacer inversiones sustitutivas cuando efectúan el pago de los impuestos especiales conjuntamente con el de renta y comple-

mentarios en las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales o en los bancos autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º La Dirección General de Impuestos Nacionales determinará la forma de comprobar las inversiones sustitutivas ante las administraciones o recaudaciones o ante los bancos autorizados y determinará los controles administrativos pertinentes.

Artículo 4º Derógase el decreto 3258 de 1961.

Artículo 5º Este decreto rige a partir del primero (1º) de octubre de 1969.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de septiembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

INDICE ECONOMICO

(AÑO VII No. 7)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1965

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

554—Altman, Oscar L. Aumentáranse las cuotas del Fondo a US\$ 21.000 millones. Finan. Des. 2(4): 227-233 Dc. '65 Washington.

El Convenio Constitutivo del Fondo prevé la revisión periódica de las cuotas de los países miembros. Como consecuencia de una revisión hecha a principios de 1965, se dispuso un aumento general de las cuotas. En este artículo un funcionario del Fondo explica lo que las cuotas significan y los detalles del procedimiento que se emplea para aumentarlas.

555—Fondo Monetario Internacional; aumento de las cuotas de los países miembros; cuarta revisión quinquenal. Supl. Cemla. 3: 116-121 Mz. '65 México.

Texto oficial del informe de los directores ejecutivos sobre el aumento de las cuotas de los países miembros, y de los proyectos de resolución de la junta de gobernadores al respecto.

556—Grubel, Herbert G. The gold and dollar crisis five years later. Nat. Ban. Rev. 3(1): 89-99 St. '65 Washington.

Contenido: The Fund and Group-of-Ten studies. - Appraisal of the present international monetary system. - Growth of international reserves, 1960-1964. - Conclusions. - Appendix.

- 557—Hahn, L. Albert. La política monetaria americana e il sistema di Bretton Woods. *Bria*. 21(12): 1450-1458 Dc. '65 Roma.

El autor estima que no es probable que la política monetaria expansionista y por si misma de naturaleza inflacionista sufra modificaciones. - La cadena de la cooperación monetaria internacional establecida hasta hoy está destinada por consiguiente a romperse, pero las catástrofes previstas por la mayoría de las partes no sobrevendrán sino pasado largo tiempo.

- 558—Kroc, Rudolf. La estructura financiera del Fondo; cómo rotan los recursos del Fondo. *Finan. Des.* 2(2): 117-124 Jn. '65 Washington.

En este artículo se explica las obligaciones de recompra cuyo objeto es mantener el carácter rotatorio de los recursos del Fondo de conformidad con el convenio constitutivo.

- 559—Kroc, Rudolf. La estructura financiera del Fondo. *Finan. Des.* 2(1): 46-55 Mz. '65 Washington.

"...El presente artículo, escrito por el Tesorero Auxiliar encargado de las operaciones del Fondo, se ofrece a aquellos lectores que deseen lograr una comprensión más completa, sobre todo de la manera en que el Fondo realiza sus operaciones cotidianas".

- 560—Mensbrugge, Jan van der. Las consultas con el Fondo. *Finan. Des.* 2(2): 103-110 Jn. '65 Washington.

Si bien son las transacciones financieras del Fondo con los países miembros de lo que más se habla en la prensa y en todas partes, su papel de asesor, o sea de consultor profesional sobre asuntos de política monetaria internacional ha adquirido gran importancia tanto para los países miembros como para el Fondo mismo. Ciertas consultas son de carácter obligatorio, otras voluntarias; algunas son regulares, otras eventuales.

- 561—La reunión del Fondo. *Finan. Des.* 2(4): 222-226 Dc. '65 Washington.

Los dos temas que más merecieron la atención de los gobernadores en la reunión del Fondo, fueron el de la necesidad y las perspectivas de que sea reformado el sistema de la cooperación mundial monetaria y el de los problemas de los países en desarrollo.

- 562—Schweitzer, Pierre Paul. Discurso. *Bol. Ban. Cent.* 397: 4-11 Dc. '64 Lima.

Discurso del director gerente del Fondo Monetario Internacional en la reunión anual realizada en Tokio, en septiembre de 1964.

- 563—Schweitzer Pierre-Paul. Discurso. *Bol. Ban. Cent.* 407: 4-12 Oc. '65 Lima.

Discurso pronunciado por el director gerente del Fondo Monetario Internacional durante la reunión anual de gobernadores del Fondo y del Banco Mundial reunidos en Washington en septiembre de 1965.

- 564—Schweitzer, Pierre-Paul. Discurso. *Rev. Ban. Rep.* 38(455): 1109-1117 St. '65 Bogotá.

A la cabeza de título: Reunión del Fondo Monetario Internacional.

Pronunciado por el director gerente del Fondo Monetario Internacional, al presentar el Informe Anual de los directores ejecutivos a la junta de gobernadores del Fondo.

- 565—Schweitzer, Pierre-Paul. XX Asamblea Anual de Gobernadores del FMI y del BIRF; discurso de... *Supl. Cemla.* 10: 377-384 Oc. '65 México.

Contenido: Evolución de los pagos en los países industriales. - Transacciones con otros países miembros. - Financiamiento compesatorio. - Asistencia técnica. - Restricciones sobre los pagos. - Cargas de la deuda. - Cooperación con otros organismos. - Liquidez internacional. - Actividad del Fondo.

- 566—Southard, Frank A., Jr. La política financiera internacional de 1920 a 1944. *Finan. Des.* 2(3): 153-162 St. '65 Washington.

El Subdirector Gerente del Fondo echa una mirada retrospectiva a la política financiera internacional de la época anterior al Fondo, y analiza los motivos que llevaron a la creación de este.

- 567—Thorson, Phillip. El servicio en el Fondo como carrera. *Finan. Des.* 2(3): 172-179 St. '65 Washington.

El Director de la Oficina de Administración del Fondo a cuyo cargo se encuentra la contratación y los asuntos del personal, ofrece una breve reseña de lo que el Fondo espera de sus funcionarios y de lo que les ofrece.

- 568—Vingt ans de collaborations monétaire internationale; le Fond Monétaire International et la Banque Mondiale. *Bull. Soc. Banq. Sui.* 1: 13-24 Fb. '65 Bale (Suiza).

En el artículo se hace un análisis histórico-económico de las actividades del Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y sus filiales desde Bretton Woods hasta nuestros días.

FRUTICULTURA

- 569—Aguacate para exportación. *C. Agr.* 154: anexo. Fb. '65 Bogotá.

Posibilidades para la comercialización del cultivo de aguacate en Colombia. Es producto que se lograría exportar en grandes cantidades. Con sistema técnico pueden obtenerse magníficos rendimientos. Injertos, fertilización, control de enfermedades y otras recomendaciones.

- 570—Como distinguir las distintas especies de cítricos. *C. Agr.* 154:4 Fb.; 156:2 Mz.; 157-2, 4, Mz.; 158:4 Ab.; 162:4 Jn.; 163:3 Jn.; 164:2 Jl. '65 Bogotá.

- 571—Lyons, Kelly. Cosechero de piña colombiano se adapta a nuevos mercados. *Hacienda* 4: 24-25 Ab. '65 Nueva York.

Contenido: Piña grande no es buena para envasar. - El precio fluctúa en el mercado doméstico. - Cómo se realiza el cultivo de la piña. - Se comparan programas de fertilización. - La chinche harinosa plaga importante.

- 572—Munier, Pierre. La piña. (Ananas *comusus magnus*). *Rev. Nat. Agr.* 719: 35-37 Mz. '65 Bogotá.

Contenido: Visión general. - Variedades y calidad de los frutos. - Método de cultivo; rendimiento. - Parásitos y enemigos. - Aspecto económico. - Problemas por resolver.

- 573—Pennock, William. Cultivo comercial del mango. *Hacienda.* 7: 33-37 Jl. '65 Nueva York.

Contenido: El mango no resiste mucho frío. - Variedades y sus características. - Edward y Haden son las variedades de mango más útiles. - Cómo se propaga el mango. - El mango se cultiva en suelos secos. - Modo de hacer la siembra. - Cuidado de los árboles jóvenes. - Abonamiento del mangal. - La lucha contra los insectos. - Recolección eficiente del mango. - Empaque y fumigación de las frutas.

- 574—Popenoe, Wilson. Frutas de la zona templada se cultivan en áreas tropicales. *Hacienda.* 8: 22-25 Jl. '65 Nueva York.

Contenido: Campo de estudio de interés para horticultores. - A fines del siglo pasado. - El problema del plumón lanífero en los trópicos. - También las peras son prometedoras. - Los ciruelos europeos no son adaptables. - Variedades recomendables de ciruelo. - El melocotoneo se cultiva en muchas partes.

GANADERIA

- 575—Allen, A. V. y J. S. Buchanan. Cómo formar un hato de ganado de carne. *Hacienda* 12: 38-42 Dc. '65 Nueva York.

Contenido: Ponga un buen toro al frente de su rebaño. - Cuide debidamente su semental. - Alimente bien su toro semental. - El pasto permanente es muy importante. - Con el pasto se ahorra alimento y mano de obra. - Suministre granos a sus toros sementales. - El ternero debe aprender a comer en comedero. - Cómo descornar al vacuno joven. - Castración y marcas de identificación.

- 576—Cabal, Mario. Enfermedades importantes de los vacunos lecheros. Hacienda. 12: 28-31 Dc. '65 Nueva York.

Contenido: El aborto contagioso es enfermedad grave. - Cómo reconocer la brucelosis. - La infección se realiza por el tubo digestivo. - La prueba de aglutinación es necesaria. - La mastitis es otra enfermedad grave. - La fiebre de leche no es realmente una fiebre. - Evite el timpanismo en sus vacas. - Ayude a sus vacas durante el parto. - La diarrea blanca infecciosa es muy dañina.

- 577—Cría de ovinos y fomento lanar. C. Agr. 172: anexo. Nv. '65 Bogotá.

- 578—Echeverri Q., Ricardo. Economía ganadera. Cebú. 89: 3-8 En.-Ab. '65 Bogotá.

Contenido: Análisis de costo de producción. - Análisis de los factores principales de producción. - Promedio de peso al destete. - Factores que influyen en el precio de venta. - Rasgos hereditarios de importancia económica. - El tipo o conformación.

- 579—Estimativos de la población ganadera en Colombia en sus actividades de cría, levante, ceba y lechería por departamentos en el año 1964. C. Agr. 161: 1 My. '65 Bogotá.

- 580—El ganado Brahman. Cebú. 85: 10-12 St. 64 Bogotá.

Contenido: Resistencia a las enfermedades. - Resistencia contra los insectos. - Tolerancia al calor. - Resistencia a las temperaturas bajas. - Longevidad.

- 581—La industria ganadera en Colombia. C. Agr. 166: anexo. Ag.; 167: anexo. Ag.; 168: anexo. St.; 169: anexo. St. '65 Bogotá.

Contenido: I—Zonificación de la ganadería. - Ganadería de carnes. - Ganadería de leche. - II—Situación actual de la ganadería. - Producción nacional. - Factores limitantes del fomento ganadero. - III—Factores propicios para el fomento ganadero. - IV—Crédito ganadero en Colombia. - Tablas y diagramas.

- 582—López Palazón, J. Alimento con economía su ganado porcino. Hacienda. 12: 32-33 Dc. '65 Nueva York.

Contenido: Es mejor suministrar varias comidas diarias. - Deben elegirse para ceba animales precoces. - Economía de la alimentación

del cerdo. - La ración sirve para sostenimiento y producción.

- 583—Luque, Manuel Ignacio. Exportación y fomento de la ganadería colombiana. Rev. Nal. Agr. 727: 44-47 Nv. '65 Bogotá.

Contenido: Problema alimenticio. - Problemas sanitarios. - Natalidad. - Coordinación oficial. - Problemas zootécnicos. - Problemas administrativos. - Problemas de mercado interno. - Problemas por falta de crédito. - Redistribución de la propiedad. - Eficiencia y productividad de la ganadería.

- 584—Perdomo, Régulo y Luis Sanclemente. La urea en la alimentación de los rumiantes. Rev. Nal. Agr. 727: 39-42 St. '65 Bogotá.

Contenido: La urea. - Los rumiantes y su alimentación. - La urea como fuente de proteína. - Dosis. - Administración de la urea. - Precauciones en la administración de la urea. - Difusión del uso de la urea en nutrición. - Ensayos en Colombia. - Importancia para la industria ganadera.

GAS NATURAL

- 585—Expectativa sobre el gas natural de Nigeria. Petr. Press. 32(4): 139-144 Ab. '65 Londres. Según un estudio publicado recientemente, las áreas de Port Harcourt y Lagos ofrecen mercados apropiados para los crecientes recursos de gas natural que contiene el país.

GATT

- 586—Linder, Staffan Burenstam. La importancia del GATT para los países en vías de desarrollo. Com. Ext. 15(12): 905-907 Dc. '65 México.

Contenido: A—Relaciones comerciales con los países industrializados. - B—Relaciones comerciales entre los países subdesarrollados. - C—Evaluación final.

- 587—Los países en vía de desarrollo y el GATT. Supl. Cemla. 3: 112-116 Mz. '65 México.

Texto oficial del protocolo, adoptado el 26 de noviembre de 1964, por el que se incorpora un nuevo capítulo sobre comercio y desarrollo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y del anexo, de 8 de febrero de 1965, que regula su aplicación de facto hasta la aprobación del protocolo.

(Continuará).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

A G O S T O D E 1 9 6 9

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
DECRETOS — LEYES						
D. Ley 1246	Ago.	8	32.871	Sep. 2 69	Introduce algunas modificaciones al decreto 900 de 1969 sobre división territorial judicial.	
D. Ley 1247	Ago.	9	32.873	Sep. 4 69	I—Dispone que las exenciones aduaneras y arancelarias de que tratan los decretos 709 y 1659 de 1964 requieren concepto favorable de la Junta de Importaciones del Instituto Colombiano de Comercio Exterior. II—Determina que por medio de contratos podrá concederse exención de derechos para las importaciones de materias primas y bienes intermedios destinados a la producción de bienes terminados que se hubieren podido importar libres de derechos, previa resolución de la División Legal de la Dirección General de Aduanas y solo para utilizarse a los fines propios de la persona o entidad beneficiada. III—Señala que las mercancías de las posiciones 87.02.A.II a, b y c y, 49.02.A. del Arancel de Aduanas no serán objeto de exención de derechos. IV—Establece que la Dirección General de Aduanas vigilará el cumplimiento de lo establecido en esta norma y señala las sanciones por su violación.	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES						
D.	1245	Ago.	8	32.875	Sep. 6 69	Aprueba el Acuerdo de Integración Subregional —Grupo Andino— suscrito en Bogotá el 26 de mayo de 1969 por plenipotenciarios de los gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	1296	Ago.	18	32.876	Sep. 8 69	Aprueba el acuerdo número 3 de 1969 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Provisiones —INALPRO— que determinó su organización interna.
D.	1363	Ago.	23	32.881	Sep. 13 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 300.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1364	Ago.	23	32.881	Sep. 13 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerios de Relaciones Exteriores y Obras Públicas— con la suma de \$ 15.794.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1365	Ago.	23	32.881	Sep. 13 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la suma de \$ 79.030.657, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1366	Ago.	23	32.881	Sep. 13 69	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Obras Públicas y Deuda Pública Nacional— con la suma de \$ 31.500.000, proveniente de los recursos del crédito.
D.	1387	Ago.	28	32.881	Sep. 6 69	Autoriza al embajador de Colombia en Washington para firmar a nombre del gobierno, los contratos de garantía relacionados con los empréstitos otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca y Central Hidroeléctrica del Río Anchicaya Ltda., el primero por la suma de 14.562.500.000 liras italianas y 80.000.000 de marcos alemanes y el segundo por 16.740.000 dólares canadienses.
R.E.	288	Ago.	18	32.875	Sep. 6 69	Autoriza al Departamento de Antioquia para contratar un empréstito con el Banco Industrial Colombiano, por la suma de \$ 10.000.000, con plazo para su total amortización de 10 años e interés del 14% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual del empréstito con el fin de garantizar esta operación.
R.E.	289	Ago.	18	32.877	Sep. 19 69	Autoriza al Fondo Aeronáutico Nacional para contratar un empréstito con la firma Thomson CSF, de París, por la suma de FF 3.709.400 o su equivalente en dólares americanos, con plazo para su total amortización de 7 años e interés hasta del 5½% anual.

ABREVIATURAS: D. Ley: Decreto Ley; D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

A G O S T O D E 1 9 6 9

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
R.E. 290	Ago. 18	32.877	Sep. 9 69	Autoriza a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, por la suma de \$ 4.500.000, con plazo para su total amortización de 4 años e interés hasta del 14% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado, con el fin de garantizar esta operación.
R.E. 305	Ago. 28	32.886	Sep. 19 69	Autoriza a las Empresas Municipales de Cúcuta para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial por la suma de \$ 5.000.000, con plazo para su total amortización de 20 años, interés hasta del 8% anual durante los primeros 4 años y hasta del 9% anual en los restantes y las facultades para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado, con el fin de garantizar dicha operación.
R.E. 306	Ago. 28	32.886	Sep. 19 69	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca y a la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá Ltda., para contratar dos empréstitos con el Banco Interamericano de Desarrollo, el primero por la suma de 14.562.500.000 liras italianas y 80.000.000 de marcos alemanes con plazo para su total amortización de 15 años e interés del 7½% anual, y el segundo por la suma de 16.740.000 dólares canadienses, con plazo para su total amortización de 50 años, comisión de administración del ½% anual sobre saldos deudores y sin intereses operaciones de crédito que tendrán la garantía solidaria de la nación.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. 1328	Ago. 20	32.873	Sep. 4 69	I—Reglamenta parcialmente el artículo 67 del decreto-ley 2420 de 1968, al señalar la manera como se distribuirán entre algunos organismos del Sector Agropecuario los activos y pasivos que en 31 de diciembre de 1968 arrojaban en sus balances consolidados los Institutos de Fomento Algodonero, Tabacalero y Zooprofiláctico Colombiano. II—Determina que los bienes raíces situados en el Distrito Especial de Bogotá que pertenecían al Instituto Zooprofiláctico Colombiano formarán parte de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, sin perjuicio de que el gobierno posteriormente, pueda darles una distribución diferente. III—Dispone que las cuotas y tasas que venían cobrando y recibiendo los Institutos de Fomento Tabacalero, Algodonero y Zooprofiláctico Colombiano continuarán siendo cobradas y recibidas por el ICA. Así mismo, ingresarán a este instituto, los saldos que por tales conceptos existían en 31 de diciembre de 1968 a favor de aquellos institutos.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS				
D. 1377	Ago. 26	32.883	Sep. 16 69	Señala los bienes que formarán parte del capital de la Empresa Colombiana de Minas y dispone que el Banco de la República, en acuerdo con la Comisión Liquidadora del contrato entre el gobierno y dicho Banco sobre administración y explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, hará entrega material a la Empresa de todos los bienes, muebles e inmuebles de propiedad de la nación, así como las existencias de esmeraldas, morrallas y muestras de museo.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
D. 1350	Ago. 21	32.876	Sep. 8 69	Aprueba el acuerdo número 14 de 1969 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior —ICFES— que adoptó los estatutos de dicha entidad.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

A G O S T O D E 1 9 6 9

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
JUNTA MONETARIA					
R.	38	Ago. 13	32.874	Sep. 5 69	Señala en 10%, 30% y 70%, los porcentajes de depósitos previos para importación de mercancías correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.
R.	39	Ago. 13	32.874	Sep. 5 69	I—Dispone que los establecimientos de crédito no podrán cobrar por préstamos, descuentos de operaciones a corto plazo y depósitos que efectúen en otro establecimiento de crédito, a plazos no inferiores de 30 días, una tasa de interés superior a la que pueden reconocer a particulares por depósitos a término. II—Eceptúa del régimen anterior al Banco Central Hipotecario quien podrá cobrar una tasa de interés superior sobre sus depósitos constituidos en otros establecimientos de crédito, previa reglamentación de la Junta Monetaria. III—Determina que esta clase de operaciones deben comunicarse a la Superintendencia Bancaria dentro de las 24 horas siguientes a su autorización y señala las sanciones a que se harán acreedores quienes violen las disposiciones de esta norma.
R.	40	Ago. 13	32.874	Sep. 5 69	I—Dispone que para que un banco tenga acceso al cupo ordinario de crédito en el Banco de la República, al redescuento de nuevos bonos y a calificación de operaciones del FIP, debe utilizar el cupo especial por bajas de depósitos en forma razonable y no presentar situación acentuada y permanente de desencaje. II—Señala las sanciones a que se harán acreedores quienes incumplan las condiciones anteriores y los requisitos para obtener de nuevo la calificación y los recursos de que trata esta disposición. III—Autoriza al Banco de la República para conceder préstamos especiales a los bancos para cubrir deficiencias de encaje, a la tasa de interés del 2% mensual y previo el lleno de determinados requisitos. IV—Determina que corresponde a la Superintendencia Bancaria velar por el cumplimiento de las normas contenidas en esta resolución.
R.	41	Ago. 20	32.885	Sep. 18 69	Dispone que la tasa de cambio para constituir los depósitos de viajeros al exterior, será la que señala el Ministerio de Hacienda para el pago de derecho de aduana "ad-valorem".
R.	42	Ago. 20	32.885	Sep. 18 69	Señala en US\$ 60.25 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 23 del presente mes.
R.	43	Ago. 27	32.885	Sep. 18 69	I—Señala los plazos para los préstamos que otorguen los bancos comerciales en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 26 de 1959 y lo referente para iniciar la respectiva amortización de los mismos sin perjuicio de los mínimos establecidos en el párrafo del artículo 30 de la citada ley. II—Dispone que las tasas máximas de interés para dichos préstamos, serán del 10% anual para los concedidos hasta con un año de plazo, la que se incrementará a razón de ½% anual por cada año de plazo adicional. III—Determina que los préstamos efectuados por el Banco Ganadero se podrán computar como parte de la obligación de que trata el artículo 25 de la mencionada Ley 26, siempre que no excedan los límites de interés establecidos en esta norma. IV—Obliga la asistencia técnica para los créditos de que trata esta resolución, con el fin de garantizar el adecuado y eficiente aprovechamiento del préstamo. V—Determina que el Banco de la República vigilará, por cuenta de los bancos, el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta norma, y por cuya inobservancia se les privará de poder acudir al redescuento de las obligaciones de que tratan los artículos 25 y 30 de la Ley 26 de 1959, mientras subsista tal situación.
R.	44	Ago. 27	32.885	Sep. 18 69	Eleva en dos puntos —uno a partir del 13 de septiembre y otro más desde el 27 del mismo mes— el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilidades y depósitos en moneda nacional a la vista y a término de los establecimientos de crédito.

ABREVIATURAS: R.: Resolución.